

**AUDIENCIA PROVINCIAL
ALBACETE
SECCION PRIMERA**

Apelación Civil nº 280/2021

Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Villarrobledo
Proc. Ordinario 3/2019

APELANTE: [REDACTED]

Procurador: D. ANTONIO NAVARRO LOZANO

**S E N T E N C I A NUM. 525/2022
EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

**Ilmos. Sres.
Presidente
D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA
Magistrados
D. JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO
D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ
Dª INMACULADA ABELLÁN TÁRRAGA**

En Albacete a siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio ordinario nº 3/2019, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villarrobledo y promovidos por [REDACTED] contra SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT NETWORK EUROPE LIMITED; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 2.020 por el Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso el referido demandante.

Habiéndose celebrado votación y fallo el 3 de noviembre de 2.022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así:
“**FALLO:** DESESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el/la Procurador/a D./D.ª ANTONIO NAVARRO LOZANO, contra SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT NETWORK EUROPE LIMITED (que gira en el tráfico bajo la marca PLAYSTATION ESPAÑA, y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de los pedimentos formulados de contrario, con imposición de las costas a la parte actora.- Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe formular, ante este Juzgado, recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.”

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandante [REDACTED] representado por medio del Procurador D. Antonio Navarro Lozano, asumiendo el actor su propia dirección letrada, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de la parte demandante, única personada, que compareció en tiempo y forma.

Y habiéndose acordado el recibimiento del juicio a prueba en esta instancia se dio traslado a las partes, con el resultado que obra en las actuaciones.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Villarrobledo en el procedimiento ordinario 3/2019. Sentencia que desestimó la demanda interpuesta por el recurrente contra Sony Interactive Entertainment Network Europe Limited (que gira en el tráfico bajo la marca Playstation España) absolviendo a esta última de los pedimentos formulados en su contra con imposición de las costas a la parte actora.

La recurrente pretende la revocación de la sentencia de instancia y el dictado de otra que estime íntegramente la demanda.

La demandada no compareció en el procedimiento tras su citación en forma siendo declarada en rebeldía, situación que ha mantenido en el recurso de apelación.

SEGUNDO.- El actor el día 23/12/2018 adquirió en el portal PlayStation Store titularidad de la demandada un video juego denominado Playerunknown`s Battlegrounds para el sistema PlayStation 4, para lo cual tuvo previamente que abrir una cuenta personal en dicho portal. El precio, 29,99 euros, se pagó mediante Paypal. Sin embargo, sin llegar a descargar el videojuego adquirido, ejercitó el derecho de desistimiento a través de la página web de Playstation solicitando el reembolso del precio. La vendedora aceptó el desistimiento y de acuerdo con su política de devolución reembolsó el valor del precio de compra en el monedero de la cuenta abierta por el comprador en el portal Playstation.

En el documento “Política de Cancelación de PlayStation Store” publicado en la página web de la demandada (<https://www.playstation.com/es-es/legal/playstation-store-and-sony-entertainment-network-store-cancellation-policy/>) se indica que: *“Si cambias de opinión sobre una compra realizada en PlayStation®Store, puedes solicitar un reembolso en tu monedero de PSN en un plazo de 14 días a partir de la fecha en que se realizó la transacción, siempre que no hayas empezado a descargar o reproducir el contenido adquirido.”*

En los términos del servicio de PSN (PlayStation Network) que publica la demandada (http://legaldoc.dl.playstation.net/ps3-eula/psn/es_tosua_es.html) se especifica que: *“Los fondos del monedero de PSN no tienen valor fuera de PSN, solo se pueden usar para comprar productos vendidos por nosotros, no se pueden canjear por dinero y no son de su propiedad personal y no se pueden transferir a otra persona.”*

El actor interpuso la demanda rectora de las presentes actuaciones reclamando la nulidad de las estipulaciones que establecían, en lo relativo al desistimiento (o política de

cancelación de PlayStation Store), el reembolso en el monedero de PSN y como efecto inherente a dicha nulidad la condena de la demanda a la restitución de 29,99 euros a la cuenta PayPal en la que se efectuó el pago inicial mas los intereses legales correspondientes.

El demandante consiguió la devolución del precio de compra de PayPal tras interponer la demanda por lo que interesó la continuación del procedimiento respecto de la acción de nulidad de condición general de contratación, desistiendo e la reclamación de cantidad por satisfacción extraprocesal.

El Juzgado de Instancia dictó auto el día 22/1/2019 teniendo por desistida a la parte actora respecto de la reclamación de cantidad y continuando las actuaciones respecto de las demás cuestiones.

TERCERO.- El recurso interpuesto debe ser estimado pues la relación contractual entre las partes es claramente un contrato de consumo al ostentar el demandante la condición de consumidor, pues según la documentación obrante en las actuaciones ejerce la profesión de abogado y conforme él mismo manifiesta adquirió un videojuego para regalárselo a un sobrino suyo. Las condiciones que disciplinan dicho contrato de compraventa son condiciones generales de la contratación que la demandada publica en su plataforma para conocimiento de sus clientes y a las que estos se adhieren al adquirir un producto a través de su página web y sus servicios de venta por internet (PlayStation Store).

La demandada comercializa sus productos en España donde ha constituido sociedades filiales, cuyo objeto no nos consta exactamente, pero que sin duda está relacionado con su negocio.

Son abusivas según el art. 90 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: *“...2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.*

3. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.”

Mientras que el art. 67.2 de la referida Ley señala que: *“2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.*

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.”

En cuanto al fondo del asunto debemos recordar que el art. 102 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre establece el derecho al desistimiento del consumidor en el ámbito de los contratos celebrados a distancia, estableciendo que: *“Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor o usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de catorce días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108.”*

No es dudoso que en el caso que nos ocupa existía el derecho al desistimiento y que este fue ejercitado oportunamente, pues la propia demandada reconoció su correcto ejercicio, tal y como se desprende de la prueba documental aportada con la demanda. En este sentido al no haberse descargado el videojuego el derecho en cuestión no estaba excluido ni por la legislación aplicable (art. 103 m) LGDCU), ni por las condiciones generales de contratación establecidas por la demandada.

De otro lado la legislación nacional prevé en el art. 107 de la mencionada ley como consecuencia del derecho de desistimiento que el empresario reembolsará todo pago recibido del consumidor y usuario...

De lo que se desprende que la previsión de las condiciones generales de la contratación de la demandada según las cuales la consecuencia del desistimiento es el reembolso del precio de compra en el monedero de PSN, cuyos fondos no tienen valor fuera de PSN, que solo se pueden usar para comprar productos vendidos por PSN, que no se pueden canjear por dinero al no ser de la propiedad personal del cliente y que no se pueden transferir a otra persona, es abusiva por aplicación de los artículos 82.4. b) y 86.7 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y

otras leyes complementarias al suponer una limitación de los derechos del consumidor y usuario.

Las razones que expone la sentencia recurrida para desestimar la demanda o bien no son adecuadas o bien no son trascendentes para alcanzar tal conclusión.

En este sentido entendemos que no se ha producido una pérdida sobrevenida del interés legítimo, pues la pretensión ejercitada en la demanda consistía en la declaración de nulidad de la condición general sobre reembolso en el monedero PSN y la condena de la demanda a la restitución de 29,99 euros a la cuenta PayPal, que es como se realizó el pago. La satisfacción de esta segunda pretensión no implica la satisfacción de la primera, sin que la mera sospecha de que el demandante no va a volver a usar el servicio PSN (PlayStation Network) que proporciona la demandada, sea causa suficiente para ello, porque lo trascendente no es si el actor va a ser o no en el futuro usuario de los servicios ofertados por la demanda, sino que lo ha sido y se le ha aplicado una condición general abusiva, lo que es justificación suficiente para reclamar, como consumidor, la nulidad de dicha condición general. Además, consta acreditado que para adquirir el videojuego en cuestión el actor se dio de alta y mantiene abierta y en vigor una cuenta en dicha plataforma en la que se ha registrado como usuario, estando en disposición de utilizar todos los servicios ofertados por la demandada bajo las condiciones generales establecidas por ella, entre las que se encuentra aquella cuya nulidad por abusiva reclama. De hecho tal y como se acredita con la prueba documental admitida en esta segunda instancia, con posterioridad a la adquisición del videojuego en cuestión, el actor ha comprado otros productos ofertados en el mismo portal PlayStation Store por la demandada.

CUARTO.- La estimación del recurso determina la de la demanda y en consecuencia la imposición de las costas procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 394.1 de la LEC.

La estimación del recurso determina que no se condene a ninguna de las partes al abono de las costas de la alzada conforme a lo dispuesto por el art. 398.2 de la LEC.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el día 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de Instrucción



nº 1 de Villarrobledo en el procedimiento ordinario 3/2019, REVOCAMOS dicha sentencia y en su lugar dictamos otra por la que se estima en su integridad la demanda rectora de las presentes actuaciones y se declara la nulidad de las condiciones generales de la contratación referidas al reembolso, en caso de desistimiento del cliente, en el monedero PSN del precio de adquisición de los servicios PSN que la demandada Sony Interactive Entertainment Network Europe Limited oferta en el portal PlayStation Store. Condenando a la referida demandada a estar y pasar por dicha declaración, expulsar del contrato que mantiene con el demandante dicha condición general y no aplicarla en el futuro, condenando a la demandada al abono de las costas procesales de la instancia. Todo ello sin condenar a ninguna de las partes procesales al abono de las costas del recurso de apelación.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.